



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Exp-S01:0162323/2004 (OP! N° 87) DG/MB

OPINION CONSULTIVA N° 191

BUENOS AIRES, 18 AGO 2004

Se presentan ante esta Comisión Nacional los representantes de SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LTDA. (en adelante "SANCOR") y DAIRY PARTNERS AMERICAS ARGENTINA S.A. (en adelante "DPAA") a fin de requerir una opinión consultiva respecto de la obligación de notificar una operación económica en los términos del artículo 8° de la Ley N° 25.156.

Las notificantes describieron a la operación como una Unión Transitoria de Empresas (UTE), mediante la cual ambas partes comercializarán, o producirán y comercializarán, un volumen determinado de "Productos" (ricota, petit suiss, y queso crema) y "Productos Adicionales" (leches fluidas y saborizadas comercializadas bajo las marcas licenciadas de DPAA).

El plazo de máximo de vigencia de la UTE es de quince (15) años, pero podrá resultar inferior de alcanzarse el volumen establecido por las partes.

Las partes distribuirán y comercializarán los "Productos" en forma exclusiva a través de la UTE, quedando exceptuados los "Productos Adicionales".

La UTE posee un Comité Ejecutivo de seis miembros, teniendo cada parte el derecho de designar a tres de ellos; las resoluciones deben ser adoptadas por unanimidad, con un quórum de 5 miembros.

Las notificantes expresaron que la operación en cuestión "no está incluida en la obligación de notificar prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156", ya que:

a) No hay toma de control:

- i) No hay toma de control por parte de un tercero, ya que la UTE carece de personería jurídica (cf. art. 377 de la Ley N° 19.550).
- ii) Cualquier decisión relativa a las actividades encargadas a la UTE requiere el acuerdo de ambas partes.
- iii) Cada parte tiene el 50 % de las obligaciones, responsabilidad y toma de decisiones de la UTE.

b) La operación carece de volumen relevante: el volumen neto de facturación de los "Productos" y los "Productos relevantes" en forma conjunta para las notificantes, es



*Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

de "\$ 116.333.392".

Si bien la UTE carecería de personería jurídica, en virtud de la aplicación del principio de la realidad económica<sup>1</sup>, en la operación descripta esa entidad tendrá un volumen de negocios independiente, clientela y valor propio originado en la posibilidad de generar asuntos de naturaleza económica<sup>2</sup>. Ello implica que la UTE en cuestión es un activo de acuerdo al criterio de esta Comisión Nacional.

Asimismo, y tal como las partes han informado, las decisiones que deban adoptar las partes lo serán siempre por unanimidad (aunque artículo 382 de la Ley N° 19.550 prevé pacto en contrario). Ello implica que SANCOR y DPAA tendrán un control conjunto sobre la UTE.

El control conjunto de esta UTE implica un cambio en la titularidad de los activos que la integren, pues pasan de un control exclusivo para cada parte, a uno conjunto o compartido.

Claramente, hay un cambio en la naturaleza del control de los activos en cuestión.

Esta Comisión Nacional ha determinado reiteradamente la obligación de notificar en los casos de cambio del tipo de control<sup>3</sup>, por lo que sólo resta determinar si la operación carece de "volumen relevante" tal como lo manifiestan las partes.

El artículo 8° de la Ley N° 25.156 establece la obligación de notificar cuando "la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000)".

Más específicamente, también se establece en el mismo artículo: "Para el cálculo del volumen de negocios de la empresa afectada se sumarán los volúmenes de negocios de las empresas siguientes: ... e) Las empresas en cuestión en las que varias empresas de las contempladas en los incisos a) ... dispongan conjuntamente de los derechos o facultades enumerados en el inciso b)".

La escisión de las actividades de las partes, a fin de valorar solamente a las que serán llevadas a cabo por la UTE, no puede ser considerado como volumen de negocios en los términos del artículo 8° de la Ley N° 25.156. A ese fin, como taxativamente lo exige la

<sup>1</sup> Ley N° 25.156 ARTICULO 3°.- ... A los efectos de esta ley, para determinar la verdadera naturaleza de los actos o conductas y acuerdos, atenderá a las situaciones y relaciones económicas que efectivamente se realicen, persigan o establezcan.

<sup>2</sup> Entre otras: Opiniones Consultivas N° 83, 98, 100, 101, 127 y 130.

<sup>3</sup> Entre otras: Opinión Consultiva N° 31 del 17 de febrero de 2000.



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

normativa aplicable, debe considerarse "la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas", siendo en este caso empresas afectadas las dos sociedades controlantes de la UTE.

Las notificantes, en respuesta a un requerimiento de esta Comisión Nacional, puntualizar que el volumen total de negocios de SANCOR es de \$ 886.012.860 y el de DPAA es de \$ 40.268.919 (cf. presentación del 13 de agosto de 2004).

La operación en consulta resulta de notificación obligatoria pues el volumen total de las empresas involucradas supera el umbral previsto en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra sujeta a ninguna de las exenciones previstas en el artículo 10 de la misma norma.

Por lo expuesto, esta Comisión entiende que la operación descrita en la consulta sería una operación de concentración económica alcanzada por las previsiones del artículo 6° de la Ley 25.156, resultando obligatoria su notificación de conformidad con el artículo 8° de la misma norma.

Por último, se hace saber que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la documentación e información presentada por las partes en el Expediente de referencia, por lo que si los hechos relatados o la documentación aportada fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

*incont*  
LIC. MAURICIO BUTERA  
VOCAL

HORACIO SALERNO  
VOCAL

*[Signature]*  
ISMAEL F. G. MALIS  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA